

DECRETO-LEY N° 4.596

Ampliando el artículo 17° de la Ley de Contabilidad 5.351 (T. O. 1957)

La Plata, 9 de abril de 1958.

Visto este expediente 2.309-18.544, año 1958, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, por el cual el citado Departamento de Estado propicia la ampliación del artículo 17° de la Ley de Contabilidad aprobada por decreto-ley 20.846, año 1957, y —

Considerando:

Que la ampliación que se propugna tiene por finalidad posibilitar que el Anexo "Crédito Adicional", limitado actualmente en su uso al refuerzo de partidas del inciso 2° "Otros Gastos" del presupuesto, pueda ser utilizado también para cubrir las insuficiencias de créditos que durante el ejercicio puedan presentarse en las partidas que, para pago de Subsidio Familiar, prevean los respectivos presupuestos, siempre que no fuese posible su refuerzo mediante el procedimiento que establece el artículo 15° de la mencionada ley.

Que constituyendo el beneficio del subsidio familiar un gasto de carácter obligatorio para el Estado y resultando escasas las posibilidades de refuerzo por el medio que prescribe el citado artículo 15°, pues, en general, las partidas del inciso 1° "Gastos en Personal" cuentan con créditos cuyos montos son el resultado de cálculos matemáticos y, por consiguiente, exactos, es preciso entonces, en resguardo del interés del personal de la Administración, arbitrar un procedimiento ágil y práctico que permita, llegado el caso, satisfacer las necesidades que por defectos de créditos puedan presentarse en la partida en cuestión, derivados, entre otras causas, por el crecimiento vegetativo, factor importantísimo y de real gravitación sobre el monto de aquél durante el transcurso del ejercicio.

Por ello, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1° Ampliase el texto del artículo 17° de la Ley de Contabilidad aprobada por decreto-ley 20.846/57, el que queda redactado en la siguiente forma:

"Para el refuerzo de la partida de Subsidio Familiar del inciso 1° "Gastos en Personal" y de los del inciso 2° "Otros Gastos", de la Primera Parte del Presupuesto de la Administración General, y de las "Unidades de Obras" de la Segunda Parte, se incluirán en el presupuesto, en anexos especiales, créditos globales con la siguiente denominación:

- a) "Crédito Adicional": que se constituirá con un importe equivalente al de hasta el 10 % del monto total del inciso 2° "Otros Gastos" (Primera Parte) de cada uno de los anexos: Legislatura, Gobernación, Ministerios y Poder Judicial.
- b) "Reservas": que se constituirá con un importe equivalente al de hasta el 20 % de cada uno de los anexos.

(Segunda Parte): Legislatura, Gobernación, Ministerios y Poder Judicial.

“El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministro del ramo y el de Hacienda, Economía y Previsión, podrá disponer la utilización de hasta el total del porcentaje determinado para cada anexo en los apartados a) y b) del presente, dentro de cada uno de ellos, siempre que no fuese posible cubrir la insuficiencia de crédito por el procedimiento señalado en el artículo 15º.

“Cuando se estimare necesario reforzar un anexo en un importe superior al que por aplicación del coeficiente le corresponde, la autorización respectiva será dispuesta por el Poder Ejecutivo en Acuerdo General de Ministros, sin alterar para ello el total fijado por la Ley de Presupuesto para los créditos globales señalados precedentemente.

“Los créditos que se provean por medio de los anexos citados, se utilizarán mediante la ampliación de las partidas respectivas, no pudiéndose imputar directamente gasto alguno a los mismos.

“Tratándose de “Cuentas Especiales”, el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministro del ramo y el de Hacienda, Economía y Previsión, podrá ampliar sus presupuestos hasta el monto de sus recursos, siempre que se justifique un mayor ingreso sobre lo calculado cuyo producido se realice hasta el 30 de setiembre de cada año.

“Los decretos que dicta el Poder Ejecutivo podrán tener lugar hasta el 30 de setiembre de cada año y serán comunicados de inmediato a la Honorable Legislatura y a la Contaduría General de la Provincia”.

Art. 2º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado, en Acuerdo General.

Art. 3º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.
